



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-00897-00

DEMANDANTE: JOSE ARMANDO BELTRAN CHACON C.C. 13.458.513

DEMANDADA: MIRIAM DEL CARMEN CARRERO MARTINEZ C.C. 27.720.543

En atención a lo solicitado por la parte demandante en escrito que antecede, con fundamento en el Artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone decretar la medida cautelar requerida.

En consecuencia, se DECRETA el embargo de del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-278189, de propiedad de **MIRIAM DEL CARMEN CARRERO MARTINEZ C.C. 27.720.543**.

- Librese oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que inscriba el embargo y nos remita certificado de tradición a costa del interesado.

De conformidad con lo señalado en Art. 462 del Código General del Proceso, cítese al acreedor hipotecario BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación comparezca ante este juzgado para hacer valer su crédito de conformidad con la norma antes citada.

Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de los interesados la liquidación del costo del parqueadero efectuado por el Parqueadero CCB CONGRESS S.A.S.

finalmente, no se correrá traslado del avalúo allegado por el extremo activo, por no encontrarse reunidos los requisitos que disciplina el art. 444 del C.G.P., como quiera que no obra en el expediente constancia de la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 14 de enero de 2021, a las 8:00 A.M.

SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Cúcuta, trece (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00221-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó a la demandada MELANIA MORA MENDEZ, a través de curador ad-litem, doctor RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA, el día 13 de noviembre del 2020, visible a folio C1, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 54 del expediente C1.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada MELANIA MORA MENDEZ y a favor de la parte demandante MUNDO CROSS ORIENTE LTDA lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante MUNDO CROSS ORIENTE LTDA la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$ 250.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada MELANIA MORA MENDEZ por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante MUNDO CROSS ORIENTE LTDA la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$ 250.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 14 de enero de 2021, a las 8:00 A.M.

SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00244-00

Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó al demandado JHORMAN ALBERTO JIJON CAICEDO a través de curador ad-litem, doctor LEONARDO ENRIQUE MORA GUERRERO, el día veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), visible a folio 71 C1, sin que demuestre en la contestación de la demanda una oposición fundada a los hechos objeto del proceso ni se estableció alguna excepción de mérito en concreto, careciendo el mismo fundamentos facticos y jurídicos.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado JHORMAN ALBERTO JIJON CAICEDO y a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN" lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN" la liquidación del crédito y la condena en costas.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIEN MIL PESOS M /CTE (\$100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado JHORMAN ALBERTO JIJON CAICEDO por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante CCOOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN", la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIEN MIL PESOS M /CTE (\$100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 14 de
enero de 2021, a las 8:00 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNÁNDEZ MEDINA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00655-00

DEMANDANTE: MARIA MATEA ZAMABRANO TARAZONA C.C. 60.385.317
DEMANDADO: JHON JAIME RIVERA LARA C.C. 91.207.238

Agréguense al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada los oficios suscritos por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 14 de enero de 2021, a las 8:00 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00821-00

Demandante: H.P.H. INVERSIONES S.A.S. NIT. 807.009.126-8
Demandado: LUIS MARTIN SERRANO OSORIO C.C. 13.473.671

Agréguense al proceso y pónganse en conocimiento de la parte interesada, los oficios suscritos por las entidades financieras respecto de la información requerida.

Así mismo, teniendo lo informado por el BBVA COLOMBIA, se hace necesario requerir al extremo activo para que, de no ser posible localizar al demandado en la ubicación indicada mediante auto del 04 de diciembre de 2020, se sirva realizar las diligencias de notificación en la AVE 007E NO. 7B – 28 BARRIO ALTO DE PAMPLONITA, teléfono de contacto 97-5849646.

Póngase en conocimiento para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 14 de enero de 2021, a las 8:00 A.M.

SECRETARIO

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00109-00

Demandante: ALDO YESID CABEZA OROZCO C.C. 88.234.708

Demandado: STHEVENSON SANCHEZ BENITEZ C.C. 1.093.740.558

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se ordena REQUERIR al Doctor JORGE ELICER DUARTE LINDARTE, para que se sirva allegar al despacho el poder conferido a él para actuar en la presente Litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 14 de enero de 2021, a las 8:00 A.M.

SECRETARIO

LPCH



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA.

Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)
MIXTO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00282-00

Demandante: CHEVYPLAN S.A. NIT. 830.001.133-7
Demandados: LIGIA LIZBETH JAIME IBAÑEZ C.C. 1.090.373.342
RAFAEL GUILLERMO HERAZO DOMINGUEZ C.C. 73.434.280

En atención a la petición que antecede, realizada por el extremo activo, y como quiera que mediante auto de fecha 12 de marzo de 2020, se aprobó la liquidación del crédito presentada, no se dará trámite a su solicitud.

Así mismo se pone en conocimiento del interesado que, a través del micro sitio web de la Rama Judicial dispuesto para este despacho, puede revisar los estados electrónicos y notificarse de las decisiones proferidas por el despacho.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 14 de enero de 2021, a las 8:00 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00343-00

DEMANDANTE: CENTRAL DE ABASTOS DE CÚCUTA S.A. NIT. 890.503.614-0
DEMANDADO: DARWIN YESID CARDENAS PEREZ C.C. 1.090.443.393

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el Código General del Proceso.

Del estudio del expediente se tiene que, a pesar de haberse procedido mediante auto de fecha 14 de octubre de 2020, a **REQUERIR**, a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a partir de la notificación, **procediera a gestionar el acto procesal de notificación de los demandados**, la parte actora no emitió ningún pronunciamiento.

Según el art. 317 del C.G.P.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En el presente caso, en aplicación de las disposiciones de la ley en cita, este despacho notificó por estados el auto que ordenaba cumplir la carga de notificar al demandado, no obstante, el interesado no desplegó ninguna actividad frente a dicho requerimiento; razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto se decretará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO instaurado por **CENTRAL DE ABASTOS DE CÚCUTA S.A.** en contra de **DARWIN YESID CARDENAS PEREZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se condena en costas a la parte actora, toda vez que no se observa en el expediente que se hayan causado.

TERCERO: Desglósen los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 14 de enero de 2021, a las 8:00 A.M.

SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00366-00

Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó a las demandadas LINDA SHAKIRA MORENO FERNANDEZ Y MARIBEL GALVIS RAMIREZ a través de curador ad-litem, doctor ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES, el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), visible a folio 37 C1, quien contestó la demanda sin proponer excepciones, según consta en constancia secretarial vista a folio 39 C1.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de las demandadas LINDA SHAKIRA MORENO FERNANDEZ Y MARIBEL GALVIS RAMIREZ y a favor de la parte demandante HIGINIO CAMACHO COMO PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO YAMAHA MOTOS lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante HIGINIO CAMACHO COMO PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO YAMAHA MOTOS la liquidación del crédito y la condena en costas.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M /CTE (\$250.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra las demandadas LINDA SHAKIRA MORENO FERNANDEZ Y MARIBEL GALVIS RAMIREZ por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante HIGINIO CAMACHO COMO PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO YAMAHA MOTOS, la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M /CTE (\$250.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ**

Calle 16 # 12 -06 La Libertad
Teléfono 5943346
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 14 de
enero de 2021, a las 8:00 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00394-00

DEMANDANTE: YIMMY LEONARDO CRISTANCHO PEREIRA C.C. 1.023.894.389
DEMANDADOS: JORGE ANDRES BURGOS ROJAS C.C. 1.090.392.282

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el Código General del Proceso.

Del estudio del expediente se tiene que, a pesar de haberse procedido mediante auto de fecha 14 de octubre de 2020, a **REQUERIR**, a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a partir de la notificación, **procediera a gestionar el acto procesal de notificación de los demandados**, la parte actora no emitió ningún pronunciamiento.

Según el art. 317 del C.G.P.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En el presente caso, en aplicación de las disposiciones de la ley en cita, este despacho notificó por estados el auto que ordenaba cumplir la carga de notificar al demandado, no obstante, el interesado no desplegó ninguna actividad frente a dicho requerimiento; razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto se decretará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO instaurado por **YIMMY LEONARDO CRISTANCHO PEREIRA** en contra de **JORGE ANDRES BURGOS ROJAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se condena en costas a la parte actora, toda vez que no se observa en el expediente que se hayan causado.

TERCERO: Desglósen los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 14 de enero de 2021, a las 8:00 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00420-00

Demandante: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. NIT. 891.410.137-2
Demandada: LIZETH KARINA NARANJO RANGEL C.C. 1.090.475.456

En vista del memorial aportado por el extremo activo FL 20, al cual se le puso el sello de recibido por este despacho y como quiera que la demandada manifiesta que se da por notificada del mandamiento de pago proferido en presente proceso, téngase por notificada por conducta concluyente conforme a lo estipula el Inciso 1 del Art. 301 del C.G.P a **LIZETH KARINA NARANJO RANGEL C.C. 1.090.475.456** del auto de fecha 22 de julio de 2019 que libró mandamiento de pago, así mismo se acepta el ALLANAMIENTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA QUE HACE EL EXTREMO PASIVO, dentro del presente proceso, por encontrarse acorde con lo dispuesto en el art. 98 del C.G.P.

Por consiguiente, en firme el presente auto pásese el proceso al despacho a fin de continuar con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 14 de enero de 2021, a las 8:00 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2020-00094-00

DEMANDANTE: JOSE ABEL JAIMES OTALORA C.C. 1.098.680.085
DEMANDADO: ASTRID KATHERINE ROLON LOPEZ C.C. 1.090.451.892

Agréguense al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada, las comunicaciones remitidas por la Policía Nacional, a través de los cuales pone en conocimiento los datos de contacto de la demandada.

En consecuencia, se hace necesario requerir al extremo activo para que se sirva realizar los trámites de notificación a la demandada en la dirección electrónica informada, esta es: astrid.rolon4272@correo.policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 14 de enero de 2021, a las 8:00 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2020-00094-00

Demandante: JOSE ABEL JAIMES OTALORA C.C 1.098.680.085

Demandado: ASTRID KATHERINE ROLÓN LOPEZ C.C 1090451892

Agréguense al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por la entidad financiera Banco Itaú, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 14 de enero de 2021, a las 8:00 A.M.

El secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2020-00137-00

DEMANDANTE: ORLANDO RAMIREZ CARRERO C.C 13.232.424
DEMANDADO: MONICA ASTRID SUAREZ CACERES C.C. 60.366.273

Se tiene al despacho el memorial presentado por la señora **MONICA ASTRID SUAREZ CACERES**, a través del cual solicita que, se desembargue el inmueble identificado con M.I. 260-185629, no obstante, revisado el requerimiento se evidencia que no se ajusta a lo dispuesto en la ley, por lo que se le requerirá a la interesada que ajuste su petición conforme a las reglas contempladas en el Código General del Proceso para el trámite de las medidas cautelares en procesos ejecutivos, según corresponda.

De otra parte, como quiera que en la presente Litis no se encuentra trabada la relación jurídico procesal, se ordena que, por secretaría se surtan las diligencias para su notificación, a través del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 14 de enero de 2021, a las 8:00 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2020-00138-00

DEMANDANTE: COOPENSIONADOS SC NIT 830.138.303-1
DEMANDADO: LUZ ERIT PABA SOLANO C.C. 37.237.931

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por COLPENSIONES, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 14 de enero de 2021, a las 8:00 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo: 54-001-41-89-001-2020-00153-00

DEMANDANTE: JOHN CARLOS VILLAMIZAR SANDOVAL C.C. 1.090.175.843
DEMANDADO: JAVIER ANDRES JAIMES BARRIENTOS C.C. 1.092.155.356

En atención al auto No. 915, proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, dentro del radicado Rad 54-001-41-89-001-2019-00959-00, en el cual se ordena el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar, propiedad de **JAVIER ANDRES JAIMES BARRIENTOS C.C. 1.092.155.356**, se dispone **TOMAR NOTA**, Oficiese al Juzgado, informando que se tomó nota quedando en primer turno.

Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCB

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 14 de enero de 2021, a las 8:00 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo: 54-001-41-89-001-2020-00153-00

DEMANDANTE: JOHN CARLOS VILLAMIZAR SANDOVAL C.C. 1.090.175.843
DEMANDADO: JAVIER ANDRES JAIMES BARRIENTOS C.C. 1.092.155.356

Teniendo en cuenta la comunicación remitida por la Policía Nacional, a través de la cual informó que:

"En atención al auto de fecha 27-11-2020, respetuosamente informo a ese despacho, una vez revisados los estados documentales que se administran en esta dependencia y la información registrada en el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), los datos requeridos de un funcionario de la Policía Nacional, así:

Patrullero JAVIER ANDRES JAIMES BARRIENTOS, identificado con CC. 1092155356 de Gramalote - Norte de Santander, actualmente en situación administrativa "laborando", adscrito al CAI Pedregal de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá (MEVAL), con dirección registrada Calle 19 A # 52 72A B/ Antonia Santos de la ciudad de Cúcuta Norte de Santander, correo electrónico institucional javier.jaimes3821@correo.policia.gov.co y teléfono 3143441404."

En merito de lo anterior, se ordena REQUERIR al interesado para que adelante los trámites de notificación del demandado en la información aportada por el pagador.

Póngase en conocimiento para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 14 de enero de 2021, a las 8:00 A.M.

SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2020-00196-00

Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado JEISSON DANIEL ALFONSO PEREZ el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), visible a folio 41 C1, sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista a folio 42 C1 del expediente.

De otro lado, y ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada CLAUDIA MERCEDES ALFONSO PEREZ, en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le realizó notificación por aviso, quedando surtida el día dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 49.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado Contrato de arrendamiento, como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos y cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados JEISSON DANIEL ALFONSO PEREZ Y CLAUDIA MERCEDES ALFONSO PEREZ, y a favor de la parte demandante MARIA MERCEDES VERGEL ALIZO, lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante MARIA MERCEDES VERGEL ALIZO la liquidación del crédito y la condena en costas.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M /CTE (\$500.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados JEISSON DANIEL ALFONSO PEREZ Y CLAUDIA MERCEDES ALFONSO PEREZ por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague la demandante MARIA MERCEDES VERGEL ALIZO, la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M /CTE (\$500.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ

Calle 16 # 12 -06 La Libertad
Teléfono 5943346
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 14 de
enero de 2021, a las 8:00 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA.

Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)
HIPOTECARIO Rad.: 54-001-41-89-001-2020-00238-00

DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO GONZALEZ VASQUEZ C.C. 17.580.368
DEMANDADO: LEYLA CONSTANZA CONTRERAS JAIMES C.C. 60.353.713

Inscrita la medida de embargo decretada, se ordena el secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad de **LEYLA CONSTANZA CONTRERAS JAIMES C.C. 60.353.713**, ubicado en la CALLE 8 10 – 33 MANZANA 8 LOTE 24 URB. SAN MARTIN 2 ETAPA SECTOR TORCOROMA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-120686, para lo cual se comisiona al Inspector de Policía de la Localidad a fin de que lleve a cabo la diligencia.

El comisionado queda ampliamente facultado para designar secuestro.

LÍBRESE EL DESPACHO COMISORIO y comuníquese a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 14 de enero de 2021, a las 8:00 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)
EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2020-00270-00

DEMANDANTE: PEDRO MARUN MEYER propietario de MEYER MOTOS
DEMANDADA: JOHN ENRIQUE MARTINEZ GODOY C.C. 1.102.364.941

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por el BBVA, a través del cual informa que la demandada no posee vínculos con ellos.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 14 de 2021, a las 8:00 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2020-00281-00

DEMANDANTE: HELMAN ALEXIS ORTIZ VILLAMIZAR C.C. 88.244.765
DEMANDADO: LEIDY CAROLINA ANGULO MARTINEZ C.C. 37.291.400

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por el Responsable de Procedimientos de Nómina de la Policía Nacional, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

C → P J

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 14 de enero de 2021, a las 8:00 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicado No. 54-001-41-89-001-2020-00284-00
Demandante ANNY COLORADO VECINO
Demandada: JESUS ORLANDO GARCÍA
Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada, y que la misma cumple con las exigencias del artículo 82, del Código General del Proceso, se concluye que el presente proceso **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, se encuentra ajustado a los lineamientos del artículo 384 del mismo código, en concordancia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de mínima cuantía de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **ANNY COLORADO VECINO** a través de apoderado judicial, en contra de **JESUS ORLANDO GARCÍA** como arrendataria, por la causal de **MORA EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO** y conforme a ello désele el trámite del procedimiento verbal sumario.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE a la parte demandada el presente auto corriéndole traslado de la demanda por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, para que la conteste y para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos; además al momento de notificarle se le advertirá que para poder ser oído en oposición, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros adeudados, o en su defecto de lo anterior, acredite su pago conforme al artículo 384 del C.G.P. Así mismo, se les hará saber que deberán consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso. Artículo 384, Numeral 4to.

TERCERO: ADVERTIR a las partes el cumplimiento de los principios que rigen el Código General del Proceso, en especial el principio de concentración del cual se desprende que una vez finalizada la etapa escritural, el presente proceso se resolverá en una sola audiencia sin solución de continuidad, la cual iniciará en el minuto exacto de la fecha y hora que posteriormente se señale.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy 14
enero de 2021, a las 8:00 A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2020-00330-00

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por INMOBILIARIA INQUILINO actuando a través de apoderada judicial en contra de LAURA GABRIELA RODRIGUEZ CONTRERAS Y GUSTAVO RODRIGUEZ ASCANIO, para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Debe aclarar el hecho noveno, literal c, donde indica que se realiza un pago el 29 de julio a favor de la administración sin que exista claridad si dicho pago fue asumido por la parte actora o por la parte demandada, a efectos de poder relacionar dicho hecho con las pretensiones.
2. Revisada la documentación, se observa que el último acuerdo efectuado entre las partes fue en el mes de junio de 2020, y teniendo en cuenta las pretensiones relacionadas en la demanda, no hay claridad de los valores allí cobrados en relación al acuerdo en mención, máxime si se tiene en cuenta que en el hecho noveno de la demanda, se indica que se realizaron unos pagos a favor de la obligación, sin que los mismos se encuentren reflejados en lo pretendido por la parte actora.
3. Debe indicar de manera específica los valores adeudados por cada servicio público reclamado, aportando los respectivos soportes de pagos, como quiera que los recibos de pago vistos a folio 20 y 21, no coinciden con el monto pretendido en la demanda.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por INMOBILIARIA INQUILINO actuando a través de apoderada judicial en contra de LAURA GABRIELA RODRIGUEZ CONTRERAS Y GUSTAVO RODRIGUEZ ASCANIO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer como apoderada de la parte actora a FERNANDA TARAZONA MENDOZA, en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 14 de enero de 2021, a las 8:00 A.M.

El Secretario.